



RESOLUCIÓN No. 1970 - 2018

DE FECHA 06 JUN, 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 1° de noviembre de 2017 se radcó bajo el consecutivo No. 8839 de 2017, Informe de Policía Judicial referido a la captura en flagrancia del señor ORLANDO RAFAEL AGUILAR MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.992.657 expedida en Cerro de San Antonio (Magdalena), por el punible de "lícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables" contemplado en el artículo 328 de la Ley 599 de 2000 - Cód go Penal.

Que en el mencionado Informe de Policía Judicial se narran los siguientes hechos: "... los señores patrulleros DONALDO FONTALVO y DIEGO FUENTES RODRIGUEZ nos encontrábamos en labores de registro y control sector de la "y" Ciénaga, momento en que hacemos la señal de para a un bus de la empresa Brasilia, color azul con blanco, servicio público, marca Chevrolet, línea LV 150, modelo 2012, conducido por el señor GABRIEL HERNANDEZ FIGUEREDO, con cédula No. 79.791.384. Al momento de registrar la bodega el bus hallamos una caja de cartón con agujeros, al verificar dicha caja observamos una jaula, la cual tenía 10 aves silvestres especie canario. Al preguntarle al conductor del bus nos indica al propietario de las aves; observamos un sujeto que vestía suéter a rayas blancas con vinotinto y pantalón dril beis, manifestando que esas aves eran de su propiedad y que las llevaba para su casa. Al vernos en situación de flagrancia por el delito de "lícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables" se procede a leerle y materializarle sus derechos a la persona capturada, quien se identificó como ORLANDO RAFAEL AGUILAR MERCADO con cédula No. 4.992.657..."

Que en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre se indicó que los especímenes objeto de tráfico corresponden a diez (10) Sicalis Flaveola, conocidos comúnmente como canarios.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 58 de la citada Carta Política dispone: "La propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad."



RESOLUCIÓN No. 1970
DE FECHA 06 JUN. 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el artículo 79 ibídem establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales dispone que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

Que conforme a lo preceptuado por el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 84 de 1989 por la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se orienta a promover la salud y el bienestar de los animales, erradicar y sancionar el maltrato para con los mismos y desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 dispone: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en forma prevista por este decreto.”*

Que el artículo 221 ibídem prohíbe:

“...1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia...”

“...3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel...”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo tercero lo siguiente:



1970

RESOLUCIÓN No.

DE FECHA 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No. 1970-2018

DE FECHA 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme a los hechos puestos en conocimiento de CORPAMAG en Informe de Policía Judicial por captura en flagrancia, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ORLANDO RAFAEL AGUILAR MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.992.657, con ocasión por el traslado y comercialización de diez (10) aves de la especie *Sicalis Flaveola*, comúnmente conocida como Canario, sin la obtención de autorización, permiso o licencia para el ejercicio de tal actividad.

Que la conducta del señor ORLANDO RAFAEL AGUILAR MERCADO transgrede las disposiciones contempladas en el Decreto 1791 de 1996, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 3333 de 2009 y demás normas complementarias.

En consecuencia el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las funciones de su cargo,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor ORLANDO RAFAEL AGUILAR MERCADO, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y la responsabilidad de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el Informe de Policía Judicial correspondiente a la noticia criminal No. 471896001023201700686,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No. **1970**
DE FECHA **06 JUN. 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, suscrita por los señores María Angélica Orozco y Augusto Sanguino, Biólogo contratista de Corpamag y Subintendente de la Policía Nacional respectivamente.

ARTICULO TERCERO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente decisión al señor ORLANDO RAFAEL AGUILAR MERCADO, residente en la calle 6 # 5A-57, barrio Piojó del municipio de Cerro de San Antonio (Magdalena), y en caso de no poder efectuarse la notificación personal procédase mediante notificación por aviso conforme a las normas que rigen la materia (Ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO. Comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL**

Aprobó: Alfredo Martínez Gutiérrez
Revisó: Sara Díaz Granados
Elaboró: Eduardo Barrenechea

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4211089 - 4211680 - 4211344 Fax: ex. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.

DE FECHA

1970

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En Santa Marta, a los _____ () días, del mes de _____ del dos mil dieciocho (2018), se notificó personalmente al señor (a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de _____, haciéndosele entrega en el acto de una copia del mismo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR